## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 122 O R D I N A R I A JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintiuno ordinaria, celebrada el martes veintiocho de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de noviembre de dos mil veintitrés:

I. 137/2023 y acs. 140/2023, 141/2023 y 142/2023

inconstitucionalidad Acción de 137/2023 sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, promovidas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, diversas diputaciones de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, demandando la invalidez del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 231, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: "PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de California. Baja CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación y representación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, en primer lugar, desestimar la relativa las demandas а que extemporáneas porque, si bien en el párrafo tercero de la disposición reclamada solamente se sustituyó la palabra "dos" por la palabra "cuatro", al referirse al número de partidos locales que deben existir para aplicar el tope al financiamiento público que pueden recibir, resulta que esa modificación tiene un carácter sustantivo en tanto que amplía la hipótesis normativa para su aplicación y, en segundo lugar, declarar infundada la alusiva a que las normas reclamadas cesaron en sus efectos, en razón de que, si bien el dos de septiembre de dos mil veintitrés se emitió un decreto por el que se reformó la ley en cuestión, no impactó en las disposiciones impugnadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de ese apartado por lo que se refiere a la causa de improcedencia de cesación de efectos porque si bien las modificaciones del DECRETO No. 288 fueron únicamente en

relación con un inciso diverso al impugnado, se publicó la totalidad del artículo 43 cuestionado, por lo que se trata de un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones relacionadas con el nuevo acto legislativo, contenidas en los párrafos del 38 al 44 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó en contra y por el sobreseimiento, en los términos manifestados por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de las aducidas de extemporaneidad e inoperancia de los conceptos de invalidez.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relacionadas con el criterio del nuevo acto legislativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la aducida de

cesación de efectos. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su subapartado A, denominado "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTES APLICABLES", el proyecto propone retomar la línea jurisprudencial de este Tribunal Pleno respecto de la regulación del acceso de los partidos políticos al financiamiento público.

En su subapartado B, denominado "LIMITACIÓN DEL **FINANCIAMIENTO** PÚBLICO MONTO ACCEDER LOS **PARTIDOS POLÍTICOS** PUEDEN LOCALES", el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; en razón de que establece que, si existen cuatro o menos partidos políticos con registro local, la cantidad de financiamiento público que les corresponde no puede exceder de un veinticinco por ciento del monto previsto para los partidos nacionales, en términos del párrafo anterior, por lo que tiene como efecto material que los locales no reciban el monto al que tienen derecho de conformidad con las reglas de distribución dispuestas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos, aunado a que el tope incorporado resta aplicabilidad a dicha disposición, que determina una fórmula

distinta, lo cual vuelve más patente su irregularidad constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto, pero separándose de su párrafo 85.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados A, denominado "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTES APLICABLES", y B, denominado "LIMITACIÓN DEL MONTO PÚBLICO AL QUE FINANCIAMIENTO **PUEDEN** ACCEDER LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES", consistentes en declarar la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena. González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del párrafo 85, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos 100 y 101 y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por sobreseimiento.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, denominado "MODIFICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON

ACREDITACIÓN ESTATAL". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; en razón de que contempla la fórmula para calcular el financiamiento público estatal que corresponde a los partidos nacionales para sus actividades ordinarias, a saber, el padrón electoral por el veinte porciento del valor diario de la UMA vigente, lo cual, si bien disminuye el monto a distribuir, las legislaturas estatales tienen un margen de libertad de configuración normativa para establecer una fórmula distinta a la prevista en la referida Ley General, tal como se convalidó en las acciones de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas y 38/2017 y sus acumuladas.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en diversos precedentes ha votado en contra porque los Congresos locales carecen de facultades para modificar las fórmulas previamente establecidas en la referida Lev General Constitución, en la por lo que votará У congruentemente en este caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo rememoró que su criterio sido que este tipo de preceptos es inconstitucional. tal como votó en la controversia constitucional 269/2020 У en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, en el sentido de que, si bien las entidades federativas gozan de libertad de configuración para establecer el financiamiento, en términos del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ello debe ser acorde con los diversos 116, fracción IV, inciso g), constitucional y 23, párrafo 1, inciso g) y 51, párrafo 1, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, mediante una distribución equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, lo cual no se cumple en la especie porque únicamente se disminuye a los partidos políticos locales, por lo cual votará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, denominado "MODIFICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÜBLICO DE LOS PARTIDOS **POLÍTICOS** NACIONALES CON ACREDITACION ESTATAL", consistente en reconocer la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra, por la invalidez. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra, por el sobreseimiento.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra al estimar que se debe sobreseer en este caso y, por ende, no cabría efecto alguno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por el sobreseimiento.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 231, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 231, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, tal como se precisa en los apartados VI y VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 164/2022

Acción de inconstitucionalidad 164/2022, promovida por Derechos la Comisión Nacional de los Humanos, demandando la invalidez de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: "PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Capítulo Cuarto "De la Atención a Personas en Situación Vulnerable" del Título Segundo "Usuarios del Servicio", correspondiente a los artículos 40 a 43 de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco. expedida mediante Decreto 28849/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de noviembre de dos mil veintidós, tal como se establece en el considerando V de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en la

inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad, las cuales tendrán un carácter abierto, el Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos V y VI de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el nueve de noviembre pasado se aplazó este asunto para que la señora Ministra ponente Ríos Farjat presentara una propuesta que respondiera a la votación mayoritaria en el estudio de fondo y sus efectos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo.

Subrayó que en esa sesión se presentó un debate amplio reflexiones entre importantes con consideraban que toda la ley debió ser consultada y quienes argumentaron que solamente una parte era susceptible de afectar a las personas con discapacidad, de la cual se convenció por la posición total porque, de invalidar solamente algunos segmentos o de depurar completamente la ley, buscando normas específicas, tendría una dudosa posibilidad de éxito, ya que la ley en estudio está dispuesta como un sistema, no con temáticas encapsuladas, y si bien reconoció los objetivos loables de invalidar solamente una parte, no ayudaría a la consulta previa ni a la propia ley,

pues sería difícil determinar con claridad qué disposiciones trastocan o no los derechos de esas personas ante un problema de transversalidad e integralidad.

Indicó que el proyecto modificado propone declarar la invalidez del capítulo cuarto, intitulado 'DE LA ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE', del título II, denominado 'USUARIOS DEL SERVICIO', que comprende los artículos del 40 al 43 de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco; en razón de que solamente esta parte es susceptible de afectar a las personas con discapacidad y, por ende, debió ser objeto de una consulta previa, recogiendo lo propuesto por el señor Ministro Pérez Dayán en el sentido de que, si bien ese ordenamiento está dirigido a la totalidad de la población jalisciense con la finalidad de establecer mecanismos de acceso para la atención a su salud mental de manera integral, ese capítulo les afecta especialmente.

Personalmente, se posicionó en contra de la propuesta porque no se debe desconocer que la ley impugnada trastoca, en su integridad y transversalmente, los derechos de las personas con discapacidad, por lo que la legislatura local debió consultarles por la totalidad de esa ley, por lo que no se debe invalidar solamente un segmento so pena de dejar desprotegidas también a las personas en situación de calle y pobreza extrema. Anunció un voto particular para desarrollar estas razones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si se someterá a discusión el proyecto original o el modificado.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que el proyecto modificado, respecto del cual votará en contra, como argumentó anteriormente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto porque, con base en los precedentes de la Primera Sala y este Tribunal Pleno, especialmente las acciones de inconstitucionalidad 193/2020. 204/2020. 295/2020. 117/2021 y 168/2021, el abandono del modelo médico de la discapacidad implica, necesariamente, reconocer que la ley en cuestión, como sistema normativo, afecta e incide de manera diferenciada en las personas con discapacidad, dada la estrecha relación entre enfermedad o trastorno mental y una discapacidad mental o psicosocial, a pesar de no ser sinónimos, por lo que, si en el caso se impugnó su totalidad por falta de consulta a las personas con discapacidad, no deben invalidarse únicamente cuatro artículos. relativos a esas personas en situación de vulnerabilidad, so pena de generar incertidumbre en casos futuros, en cuanto a que, mientras anteriormente se extendía la invalidez a toda la ley cuestionada, hoy parecería reprochársele a la accionante no haber impugnado ciertos artículos en específico.

Reconoció que los precedentes y el caso en concreto mantienen diferencias y similitudes, pero se debe destacar

contenido de la ley cuestión incide que el en transversalmente en los derechos de las personas con discapacidad, como lo sostuvieron las señoras Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek en la sesión anterior, en cuanto a que desmembrar la ley por artículos desconoce su impacto como sistema y régimen de salud en el que se involucran autoridades estatales, instituciones médicas, usuarias. médicos personas psiquiátricos y psicólogos clínicos, así como que se prevén internamientos y tratamientos en contra de la voluntad de esas personas, por lo que se les debió consultar, máxime que, históricamente, han sido sometidas al internamiento forzoso y a la administración forzosa de tratamientos bajo el modelo médico de la discapacidad, que las veía como entes sujetos de corrección, lo cual motivó gran parte de su lucha para dar paso al reconocimiento de su autonomía bajo el modelo social.

Resaltó que, a pesar de que la ley impugnada no nombre a las personas con discapacidad en cada precepto, les afecta directamente, conforme con las consideraciones anteriores, por lo que refrendó su voto en contra de la propuesta.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que, en la sesión de nueve de noviembre pasado, consideró que debería invalidarse toda la ley, pero que podría sumar su voto por la invalidez parcial para no terminar en un escenario de desestimación, a pesar de coincidir en que

debió mediar una consulta previa a las personas con discapacidad.

Agregó que deberían invalidarse los artículos 5, párrafo segundo, 6, fracción VII, 8, 14, 97, párrafo último, 104, fracción IV, y 126 de la normativa reclamada, pues refieren directamente a las personas con discapacidad. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf adelantó que, en congruencia con su postura en las sesiones anteriores, estará en contra del proyecto ajustado porque se debe invalidar toda la ley en estudio, pues impacta en los derechos de las personas con discapacidad de manera transversal, como se manifestó la señora Ministra Ríos Farjat y, por tanto, no se debe fragmentar su estudio a aquellas normas que los aludan expresamente, aunado a que, si bien la ley no está dirigida específicamente a estas personas, regular la protección de la salud mental es susceptible de afectarlas, por lo que su estudio debería abordarse como un sistema normativo.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que la consulta previa era necesaria, pero hay diferencias entre quienes consideran que, dado su contenido y transversalidad, todo el ordenamiento debe ser invalidado, y quienes matizan que, de acuerdo con los precedentes, únicamente debe invalidarse una parte.

Agregó que, en el supuesto de que estuviera por la invalidez de la totalidad de la ley impugnada, estaría de acuerdo con la propuesta modificada, pero con una mayor extensión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández solicitó que el señor Ministro Pérez Dayán aclarara si votaría en favor del proyecto modificado.

El señor Ministro Pérez Dayán respondió afirmativamente.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó en favor de la propuesta, pero por la invalidez adicional de otras disposiciones que afectan directamente los derechos e intereses de las personas con discapacidad, como los que se refieren genéricamente al bienestar mental y a las niñas, niños, adolescentes, personas en situación vulnerable, personas adultas mayores, así como personas en centros de reinserción social o especializados para adolescentes, a saber, los artículos 20, fracción VIII, 28, 34, 39, del 95 al 115 y 125, párrafo último, *in fine*.

El señor Ministro Laynez Potisek confirmó su postura original de estar por la invalidez de la totalidad de la ley combatida por ser extremadamente difícil distinguir entre artículos, por lo que coincidió con las argumentaciones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el sentido de que toda la ley incide de manera destacada en las personas con discapacidad.

Recordó que, usualmente, los integrantes de este Tribunal Pleno que votan por la invalidez total de un ordenamiento se suman a la de algunos de sus preceptos, pero en esta ocasión valoró que sería muy difícil porque no tendría razón de ser invalidar únicamente el capítulo propuesto, pues es el que menos incide directamente con ese sector poblacional, contrario a otros, que tocan los temas de los grupos vulnerables, los programas para la detección precoz y prevención temprana de problemáticas, como el abuso infantil, acoso sexual, *bullying* o violencia familiar, entre otros, por lo que parecería que se eligió un capítulo al azar.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que se propuso el capítulo indicado porque, por una parte, es el que más claramente implica a ese sector de la población y, por otra, respondió a la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Esquivel Mossa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recontó que, en la acción de inconstitucionalidad 168/2021, votó por la invalidez de toda la ley impugnada, siendo el caso que se trata del marco jurídico en materia de salud mental en el Estado, pensado, en principio, para las "personas usuarias", entendidas como las calificadas así por la autoridad competente con algún grado de afectación mental, y si bien esa categoría pudiera ser sobreincluyente al comprender tanto personas con un grado de afectación mental incapacitante como a otras que pudieran no tener esa

condición, se trata de una perspectiva *ex ante*, por lo que no se puede realizar esa distinción.

Valoró que, si bien la ley impugnada contiene algunas previsiones que podrían referirse a la población, en general, también estaban presentes en la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, la cual este Tribunal Pleno invalidó en su totalidad porque su objeto, al igual que en el caso concreto, era regular la salud mental, por lo que anunció su voto en favor del proyecto original, esto es, por su invalidez total.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat estimó que podrían votarse ambos proyectos, original y modificado, para tener claridad en los votos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aceptó que así se tomara la votación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que en el proyecto modificado se propone, en sus efectos, realizar la consulta a toda la ley, no únicamente a los preceptos cuya invalidez se propone, con lo cual se salvaría la inquietud manifestada por algunos integrantes de este Alto Tribunal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

A favor del proyecto modificado, se expresaron cuatro votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales por la invalidez adicional a

otros preceptos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, es decir, respecto de declarar la invalidez del capítulo cuarto, intitulado 'DE LA ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE', del título II, denominado 'USUARIOS DEL SERVICIO', que comprende los artículos del 40 al 43 de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco.

A favor del proyecto original, se expresaron seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, es decir, respecto de declarar la invalidez de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que el voto por la invalidez total podría abarcar el parcial, máxime la precisión del señor Ministro Pardo Rebolledo en relación con los efectos para efecto de conciliar así las posiciones encontradas y alcanzar la mayoría calificada mediante votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat reiteró que su aproximación metodológica es distinta, por lo que votaría por la invalidez general, no por parte, aunado a que en los precedentes se ha determinado que, de segmentar el estudio, resultaría muy imbricado.

Recordó que la selección de los artículos que se propone invalidar fue a partir de una propuesta que mostró cierto consenso, pero no se debería detonar una consulta a partir de esos preceptos, sino de la ley en su totalidad, como sistema, so pena de dejar afuera a un sector poblacional, como a las personas en situación de calle.

Adelantó que escuchará las posturas de los integrantes de este Tribunal Pleno para solucionar este asunto y, en caso de que sea de otra manera, lo mejor sería returnarlo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acotó que, aunque su postura es por la invalidez de toda la ley, se debe alcanzar la votación que exige la Constitución, generando votos concurrentes.

Estimó que lo más idóneo sería que algunos de quienes votaron por la invalidez parcial se sumen a la total, pues únicamente faltarían dos votos para alcanzar la mayoría calificada.

El señor Ministro Aguilar Morales sumó su voto a la invalidez total para que no se desestime este asunto, pues finalmente coincide en que debió mediar una consulta previa, a pesar de que únicamente estimó que los artículos que señaló debieron invalidarse. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que, aunque lo lógico sería que los votos por la invalidez total llevan implícita la parcial, se sumaría a la invalidez total para evitar incertidumbre jurídica, aun cuando su convicción es por la invalidez parcial. Anunció voto aclaratorio.

Dadas las manifestaciones alcanzadas, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez parcial del ordenamiento. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco y 2) vincular al Congreso del Estado de Jalisco para que lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados por esta Suprema Corte y emita la legislación correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado de Jalisco para que lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados por esta Suprema Corte y emita la legislación correspondiente. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1)

indicar en el primero que es procedente y fundada esta acción y 2) señalar en el segundo que se invalida toda la ley.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá

legislar en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 33/2022

Acción de inconstitucionalidad 33/2022, promovida por Nacional la Comisión Derechos de los Humanos, demandando la invalidez del artículo 73, fracción III, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión: la cual surtirá sus efectos a los doce meses

siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, con excepción de los artículos 73 y 74, cuya declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al dieciocho de enero de dos mil veintidós fecha en la que dicho Decreto entró en vigor—, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al referido Congreso; en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. TERCERO. Se vincula al Congreso de la Unión para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y, posteriormente, emita la regulación correspondiente. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que la causa de improcedencia planteada tiene que ver con un tema de fondo y, por tanto, se desestimó.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos,

respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo.

Narró que este caso presenta unas características fácticas en la consulta previa, distintas a las analizadas en los precedentes, a saber, si bien no se ofrecieron pruebas que sustenten las fases de esa consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por lo que cabría la reflexión de si ello es suficiente para tenerla por satisfecha y, en consecuencia, aun cuando el proyecto actual propone la invalidez del DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, atendiendo a los parámetros de esta Suprema Corte, solicitó retirar el asunto para valorar esos elementos probatorios y presentar posteriormente una nueva propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó válida la sugerencia para analizar si esas publicaciones

tendrían por satisfecha o no la consulta previa, en este caso, lo cual no se ha estudiado en el proyecto.

Por tanto, acordó retirar el asunto de la lista oficial.

El señor Ministro Laynez Potisek adelantó que lo anterior no necesariamente llevaría a modificar los precedentes o la potestad de que, en este caso, el Ministro instructor requiera cualquier información, siendo que, si bien esos elementos no obran en el expediente, fueron publicados.

Personalmente, consideró que la sola publicación no basta para hacer una excepción en el criterio de los precedentes, sino que se debería requerir al Congreso de la Unión el informe correspondiente.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, en el caso, los trabajos legislativos de la ley cuestionada son, incluso, plenamente conscientes de los criterios definidos por esta Suprema Corte en el tema de la consulta previa desde dos mil ocho, y si bien el proyecto actual desestima esos ejercicios bajo la consideración de que esas no son las reglas aplicables, reconoció la propuesta del señor Ministro ponente Aguilar Morales de retirar el asunto y revisar lo conducente bajo una nueva reflexión.

Anticipó que las publicaciones resultan suficientes para colmar los requisitos de una consulta previa, pero eso será materia del proyecto que, en su momento, se presente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que un aspecto es retirar el proyecto y presentar una nueva propuesta y otro es regularizar el procedimiento para solicitar pruebas para mejor proveer, que es facultad del Ministro instructor, en este caso, ya que las pruebas relacionadas no se encuentran en el expediente y ya se cerró la instrucción.

La señora Ministra Ríos Farjat reconoció que el asunto es complejo por sus implicaciones en los derechos que tutela la legislación impugnada, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 35 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales") frente a la magnitud y publicidad de los foros celebrados en la especie.

La señora Ministra Ortiz Ahlf externó preocupación por que, en la especie, se resuelva con estricto apego a la normativa internacional en materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, independientemente de que se hayan realizado distintos foros con participación académica, en tanto que está en juego determinar a quién le pertenece el patrimonio cultural de esas comunidades, por lo que agradeció el reestudio del tema, que no es sencillo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales subrayó que replanteará un estudio para concluir si se cubren, en el caso, los requerimientos específicos de la consulta previa, pero buscando que, en el fondo, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas expresen sus intereses y preocupaciones, reflexionando con detalle los alcances del estudio que presentará, para lo cual requerirá al Congreso de la Unión que presente las pruebas respectivas al expediente y contrastarlas con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno y no emitir una sentencia contraproducente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en un precedente, se analizó algo similar, pero que sí tenía pruebas en el expediente. En el caso, estimó que sería más conveniente regularizar el procedimiento y solicitar pruebas para mejor proveer.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales apuntó que en los párrafos 71 y 72 del proyecto se desestiman estas cuestiones, pero sería más oportuno realizar una nueva reflexión al respecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que los apartados procesales ya se votaron definitivamente.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que, aunque esos elementos procesales ya se votaron, la reposición del procedimiento para solicitar pruebas para mejor proveer supondría dejar sin efectos el auto que cerró la instrucción, lo cual debería ser ordenado por este Alto Tribunal a la vista

de lo ahora analizado, además de que no podría mantenerse esa votación porque, precisamente, se modificarán aspectos estrictamente procesales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, por una parte, no variarían los aspectos de competencia y precisión de las normas reclamadas y, por otra parte, la regularización del procedimiento, en atención a lo previsto en la ley reglamentaria de la materia, puede ordenarse tanto por este Tribunal Pleno como por el Ministro instructor, en este caso.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sugirió que se califique como intención de voto lo relacionado con los aspectos procesales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo, y estimó que podría tomarse votación para determinar si la reposición se ordena por este Tribunal Pleno o por el Ministro instructor, en la especie.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el único inconveniente es que fue cerrada la instrucción, por lo que únicamente podría revocarse por este Alto Tribunal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá destacó que lo importante es que ya se decidió retirar el asunto para presentarse un proyecto nuevo y, por tanto, la discusión de estos aspectos deben reservarse hasta entonces.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó en que el asunto quedó retirado.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes cuatro de diciembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe. **Documento** 

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 122 - 30 de noviembre de 2023.docx

f3 b6 ac 2f 6c ca c4 6f 3c 95 6d 6b 4e 3b 57 bf 03 ad f6 35 90 0a c6 a5 3e 92

Nombre del emisor de la respuesta OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

6774942

Fecha (UTC / Ciudad de México)

Emisor del certificado de OCSP

Fecha (UTC / Ciudad de México)

Emisor del certificado TSP

Datos estampillados

Identificador de la secuencia

Número de serie del certificado OCSP

Nombre del emisor de la respuesta TSP

Validación

**OCSP** 

**Estampa TSP** 

Identificador de proceso de firma: 320883

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:33:00Z / 22/02/2024T09:33:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	e6 fb 61 72 d2 21 bb de 9f 51 b3 8c c5 b8 b8 a5 01 6a 1c ad a8 4a 8d d1 42 51 b8 a6 cb aa e0 fb b3 a9 64 30 0d 38 c9 cd 22 78 24 d8 34				
	cb d5 41 79 95 7f cd 9a ae 13 62 86 a8 49 4d 0f d4 05 46 3e a8 58 d2 15 fe 3b 69 47 6e 26 c6 30 9a 3d 1b 69 70 33 8c 18 0a bd 20 c0 c7				
	c8 48 5d 28 f9 7e 33 00 d3 36 b2 b1 f8 8b b1 0a c0 81 0b b1 79 7c 72 5a de 9f fd 70 d4 d1 a3 e0 dd e9 e1 be 20 c8 50 1f f6 3b 8c 37 8a				
	18 0c f2 2c bc f9 19 09 e4 76 b1 79 f6 6b 63 97 ed 85 95 22 35 2d 27 20 b8 77 53 c9 1b 7b 4f 61 c2 66 73 8e e9 7f 32 20 c0 69 97 ae dd				
	4f 63 8a c8 da 0e 6d 13 3d 4d 8f e0 93 19 b2 2b 09 d5 f3 81 0b a6 f4 aa 43 21 fb 14 b9 36 1c 67 2e 27 70 d4 57 00 c8 fb 33 17 09 51 b6 0				
	c0 6c f9 13 97 9a fe 27 55 88 ca cf 37 3b 33 e7 c3 62 e2 c0 87 0e 63 4b 55 64 b3 f5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:33:00Z / 22/02/2024T09:33:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:33:00Z / 22/02/2024T09:33:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6789926			
	Datos estampillados	8757E5FEC5C00E5377D69B6B4F6A96FB3BA63064C95D5EB4B9AF93D7F77943B6			
Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocade
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2024T02:35:46Z / 19/02/2024T20:35:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	31 65 be 01 a8 a3 92 14 c0 24 69 0f d7 67 2a e6 6a 1f 93 de 36 5e 80 55 3f 3c 1d dd 6c e9 cd 43 91 f6 07 6e 26 63 31 6b 13 90 ee c4 c6				
	e2 04 d2 ba 1a 99 5e 53 8a 69 2d fc ac 34 78 59 c0 7e 40 1f 26 27 b8 c4 f4 d5 5e 9a 93 13 fa 4e a2 38 7d 31 12 8c 6e 07 60 ea c4 fc 3b 6				
	4c d8 9c 44 bc bd 21 b2 b1 52 99 36 9c 75 53 6d eb 9e bd 4c 16 ee ff 9a dc a2 78 1d 21 1d 15 be 95 a6 0c da 71 1c 5a 67 0d fe 9c be 0f				
	f8 eb bd cd fc bf 0c ee cd ef a2 b2 ac fc a1 7c	: 49 4b f5 9b 63 bb de c0 5c 4f 90 bb 5a c7 fb 96 d1 70 cb	d3 1b 5c f8 7c	25 19 ·	1c f7 8c b6 a

41 ed 1a 7b c2 7a 0e cb b2 80 cc 22 39 4e 04 13 6f b6 19 6b 93 d7 b1 5c 82 6e fa 25 ae c5 2d 7d 5d 2a cb 67 7c 91 e9 be ca 38 3b c2 74

20/02/2024T02:35:46Z / 19/02/2024T20:35:46-06:00

636a6673636a6e000000000000000000000017d

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

20/02/2024T02:35:46Z / 19/02/2024T20:35:46-06:00

TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

978668048C4047E9C62FDAC454F2F6DED7B07650B61187876A119C8ABDDC1298